



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

RADICADO: 08001418901420240010201

ACCIONANTE: EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA.

BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO, contra el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

Manifiesta la accionante que el día dieciséis (16) de diciembre de 2023, envió derecho de petición de interés General a las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA; solicitando información sobre los números de créditos otorgados con garantía real prendaria regulado por el Art. 1200 y SS del código de comercio, desde el año 2003 hasta el 2013, discriminando de manera puntual cuantos de esos créditos recaían sobre vehículos y cuales son diferentes a vehículos en la jurisdicción del departamento del ATLANTICO.

Sustenta que la información sobre los bancos que llevaban a cabo figuras jurídicas relacionadas con lo que hoy en día se conoce como GARANTÍAS MOBILIARIAS.

A la fecha de interposición de la acción de tutela, los bancos mencionados anteriormente no han respondido a la solicitud presentada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO, la acción de tutela promovida por **EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO**, en contra **BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOW, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR VULNERACION AL DERECHO DE PETICIÓN, de presente acción de tutela promovida por **EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO**, en contra **BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR PRUEBA DE LA VULNERACION AL DERECHO DE PETICIÓN, de presente acción de tutela promovida por **EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO**, en contra **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO COOMEVA**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

EL accionante **EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO** impugnó el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al declarar improcedente la acción de tutela; pues las entidades accionadas no respondieron de fondo a la petición incoada argumentando que no era posible brindar ese tipo de información, pues era confidencial entre clientes; y otras por su parte no manifestaron frente al derecho petición.

Por ello expresa que su derecho sigue siendo vulnerado por no haber respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de febrero de 2024 por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que las entidades accionadas, no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 16 de diciembre de 2023, por su parte las entidades accionadas alegan en su mayoría haber emitido respuesta a dicha petición, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por las entidades accionadas a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En cuanto a los términos para resolver el derecho de petición, la Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, indica que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ (se resalta fuera del original).

Más adelante expresó: “En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”⁴.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Por último, se trae a colación la sentencia T- 038 de 2019 que expresa sobre la carencia actual del objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].”

En adición, la sentencia SU-316 de 2021, expresa:

“Para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

Competencia Múltiple De Barranquilla, por considerar que, el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta los derechos facticos que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, en el examen y consideración de las pruebas.

En cuanto al derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2023, se queja el accionante que las entidades referenciadas no respondieron de fondo a la solicitud en la cual pretendía información sobre los números de créditos otorgados con garantía real prendaria regulado por el Art. 1200 y SS del código de comercio, desde el año 2003 hasta el 2013, discriminando de manera puntual cuantos de esos créditos recaían sobre vehículos y cuales son diferentes a vehículos en la jurisdicción del departamento del ATLANTICO; por lo que considera vulnerados su derecho de petición.

Por su parte, las entidades accionadas, se manifestaron exponiendo las razones de sus respuestas.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que las accionadas BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOW, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANZA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA., dieron respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante LUIS BARCELO DOMINGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta dada por las entidades mencionadas en el párrafo anterior; se evidencia la vulneración en el término para contestar, sin embargo, esta misma vulneración cesó al obtener respuesta durante el trámite de la misma acción.

En adición, respecto a la respuesta aportada por cada una; tenemos que en la sentencia T-155 de 2018 citada anteriormente aclara que no es necesario que la respuesta sea positiva, es por ello que el no aporte de la información requerida no supone la violación del derecho pues atiende a las políticas de entrega de información de cada entidad con sus clientes.

Entonces, se entiende resuelta la petición respecto a las entidades descritas por hecho superado, conforme a los preceptos señalados en la sentencia T- 038 de 2019 cuando indica que: *“Cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”*

Situación similar ocurre con las entidades BANCO SUDAMERIS y el BANCO ITAU, las cuales respondieron oportunamente y de fondo al derecho de petición, acogándose al derecho de reserva y políticas internas que no les permite dar información a clientes que no tengan ningún tipo de vínculo con ellas. Por ello, no se está frente a ningún tipo de vulneración.

En relación a la argumentación del impugnante, debe decirse que en atención a lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo 1º., de la Ley 1755 de 2015, tienen carácter de reservados Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

También debe señalarse que de acuerdo al artículo 26 de la misma Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 33 ibidem, el interesado en ese tipo de información que le sea negada cuenta con el recurso de insistencia.

Ahora respecto a las entidades de BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO COOMEVA, afirma el primero que en su respectivo plenario no reposa notificación de la presente acción de tutela, y, en suma, no se observa dentro de las pruebas allegadas las constancias de la debida notificación y acuse de recibido a cada una

de las entidades accionadas; por el contrario, se aportó un pantallazo donde no se logra determinar hacia quien va dirigido.

Y restantes guardaron silencio, no obstante, al no existir la respectiva prueba, no se tiene certeza de si fueron notificadas en debida forma, caso por el cual es improcedente declarar vulneración alguna del derecho de petición.

Referente a ello, considera el accionante en su escrito de impugnación que la no respuesta de las entidades accionadas debe presumir ciertos los hechos y por consiguiente que la presunción sobre si fue impetrada o no la acción le corresponde a las entidades accionadas.

Conforme a ello, la sentencia T-571 de 2015 se pronunció sobre la carga de la prueba en sede de tutela y la improcedencia por falta de la misma, afirmando:

*“El principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor**. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

*En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,** pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” [15] (Subrayado y negrita por fuera del texto original)”*

La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.”⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, **que se presentó la petición.**

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de **que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el*

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma**, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*
(Resaltos del juzgado)

En todo caso, de haber existido la debida carga probatoria, el silencio de las entidades respecto a la acción si hubiera presumido ciertos los hechos y se estaría frente a una violación al derecho de petición incoado, por cuanto habría certeza de la debida notificación. Empero, no obra prueba en el expediente de la respectiva notificación, razón por la cual no es posible corroborar los hechos que dan cuenta de la violación del derecho de petición.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por el señor EMANUEL ALBERTO CARASQUILLA SARMIENTO al concluir que la misma es improcedente por hecho superado, falta de vulneración al derecho de petición y falta de pruebas que acrediten la vulneración del derecho referenciado.

Por consiguiente, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Catorce De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia que no hay pruebas suficientes para soportar la vulneración de las entidades que no contestaron; y por parte de las entidades restantes, se está bajo un hecho superado y la no existencia de vulneración al derecho fundamental alegado, teniendo en cuenta que las mismas dieron respuesta a la petición del accionante, debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En virtud de todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha del 12 de febrero de 2024 mediante las cuales se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; falta de vulneración del derecho invocado; e improcedencia por falta de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0deace7c93e8162a687ac2947625a41ee9950483b013aa71a029a6b503a65**

Documento generado en 22/03/2024 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>